S-2021
Proceso: Verbal
Demandante: Elisa Correa y otros
Demandado: Notaría 9ª de Medellín y otro
Radicado: 05001 31 03 **017 2018 00608** 01
Asunto: Confirma sentencia impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte plural demandante frente a la sentencia proferida el pasado 16 de febrero de 2021, mediante la cual, el Juzgado Décimo Séptimo Civil del Circuito de Medellín dirimió la controversia en el proceso verbal con pretensión declarativa responsabilidad civil, instaurado por Elisa Correa, Yesica Mirley Figueroa Correa, Oscar Alexander Figueroa Correa, Verónica Cecilia Correa y Claudia María Correa en contra de la Notaría Novena del Círculo de Medellín encabezada por el Notario Dr. Mauricio Londoño Cardona y del señor Oscar Iván González Ramírez. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. El día 30 de agosto de 2018, los citados demandantes presentaron demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, para que, a través del procedimiento verbal, los demandados fueran condenados a pagar los perjuicios ocasionados a raíz de la negligencia del protocolista por no tramitar a tiempo el registro de la escritura pública número 1613 donde se transmitió a título de venta a la señora Elisa Correa, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **01N-5361711** y **01N-5361709**. Estima, entonces, la parte actora, que la parte demandada debe ser condenada a pagar la suma de **$146.300.000** por concepto de perjuicios materiales y la suma de **$140.166.230** por daño moral sufrido por la parte demandante.

1.2. Como sustento fáctico de lo anterior, adujo la parte plural demandante que el día 03 del mes de septiembre del año 2015, compareció ante la Notaria Novena del Círculo Notarial de Medellín el señor Oscar Darío Figueroa Mesa, quien transfirió a título de compraventa, a favor de la señora Elisa Correa, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **01N-5361711** y **01N-5361709.**

1.3. Que el precio de la venta fue $30.000.000.00 los cuales se pagaron de contado y a la firma de la escritura por parte de la compradora. Que adicionalmente, le fueron entregados al protocolista Oscar Iván González Ramírez, la suma de **$1.175.000**., los cuales serían destinados al pago de rentas y registro.

1.4. Que el señor Oscar Darío Figueroa Mesa -vendedor-, falleció el 12 de septiembre del año 2015 y, a finales de ese mismo mes y año, los inmuebles que habían comprado en días anteriores fueron embargados en la sucesión del señor Oscar Darío Figueroa Mesa, debido a la negligencia, retraso laboral e irresponsabilidad del protocolista de la Notarla Novena de la Ciudad De Medellín, Oscar Iván González Ramírez, al no registrar dicho acto de compraventa de forma puntual, aun habiéndosele pagado los gastos de rentas y registro.

1.5. Tal negligencia, entonces, trajo como consecuencia que la demandante haya sufrido los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales cuya indemnización pretende en la demanda.

2. Actuación procesal. El Juzgado Décimo Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín admitió la demanda mediante auto del día treinta (30) de noviembre de 2018, siéndole notificado debidamente a la parte demandada.

2.1. De esta forma, llegaron los demandados al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Por otro lado, admitieron la celebración de la compraventa de los inmuebles en las dependencias notariales, pero hicieron la salvedad en cuanto que ningún protocolista o empleado de la Notaría se encuentra autorizado para recibir dineros por fuera de la caja, tal y como consta en repetidos avisos que se hallan dentro del Despacho Notarial, por lo cual,

advierte que lo narrado por el actor, acerca de que es una costumbre que los protocolistas se encarguen de cancelar rentas y registro, es totalmente falso.

2.2. Que, si bien el artículo 8 del decreto 960 de 1970 menciona la autonomía de los notarios, ellos están enmarcados dentro de una función pública y adscritos a la Superintendencia de Notariado y registro, por lo que, en el presente caso, no se podía endilgar responsabilidad al Notario Dr. Mauricio Londoño Cardona, puesto que los demandantes en ningún momento hicieron algún tipo de negocio con él, por lo tanto, no tiene ninguna culpa en la supuesta responsabilidad que se le quiere endilgar.

2.3. Finalizó señalando, que se oponía totalmente en lo que atañe al doctor Mauricio Antonio Londoño Cardona y al Señor Oscar Iván González Ramírez, no solo por la falta de tutela jurídica, la falta de legitimación en la causa por pasiva -respecto del notario-, porque éste nada tiene que ver con las consecuencias del cumplimiento o no del negocio subyacente, sino, además, por la prescripción extintiva de cualquier asomo de responsabilidad, mirándola desde el punto de la reparación directa, así como por las razones que se plasmaron en las advertencias preliminares respecto a la falta de jurisdicción y competencia.

Como excepciones formularon las que denominaron: **i)** Petición de perjuicio no causados y en cuantías superiores a las reales; **ii)** Temeridad y mala fe del demandante; **iii)** Pretensiones de enriquecimiento sin justa causa.

3. La sentencia apelada. El juzgado Décimo Séptimo Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia el pasado 16 de febrero de 2021, en la que negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó al pago de las costas a la actora.

Para arribar a esta conclusión, pasó el funcionario analizar si estaban presentes los elementos estructurantes de la pretensión de responsabilidad de un tercero por culpa *in vigilando* o *in eligendo*, en donde advirtió, que los empleados de las Notarías estaban sujetos al régimen privado del Código Sustantivo del Trabajo; seguidamente, al analizar la culpa endilgada al protocolista dedujo, de

la prueba testimonial, que en la Notaría existían avisos donde se informaba a los usuarios que los empleados no podían recibir dinero y que los pagos debían hacerse única y exclusivamente en caja, que constantemente, en las reuniones, se les está recordando a los empleados estas instrucciones y la forma de cumplir sus tareas, en procura de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios notariales.

Agregó el funcionario, que el texto de la escritura 1613 del 03 de septiembre de 2015, era claro en advertir que los otorgantes debían presentar la escritura para el registro en la Oficina correspondiente, dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, ante lo cual, indicó, que habiéndose presentado dicha escritura para registro el 25 o 26 de septiembre de 2015, resultaba infundada la alegación de la parte demandante cuando acusa como conducta culposa la presentación extemporánea de la escritura pública para el registro.

Agregó, que las partes debían proceder de buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, conforme lo estipulado en el artículo 863 del Código de Comercio, para advertir que estaba demostrado que hubo una orden de embargo del 28 de septiembre de 2015 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, emitida en el proceso de sucesión del señor Oscar Darío Figueroa Mesa, concluyendo que, en últimas, el contexto en el cual se otorgó la escritura 1613 del 03 de septiembre de 2015, traía consigo el germen de la falta de legitimación por activa para solicitar perjuicios, por cuanto, salvo la señora Elisa Correa, los restantes codemandantes no habían participado en la relación contractual.

Ya en relación con el contrato de la compraventa del inmueble, le llamó la atención al juez la posible falta de pago del precio y la relación de compañeros permanentes que existía entre los contratantes, para seguidamente extrañar que la compradora no se hubiere hecho parte en la sucesión del señor Oscar Darío Figueroa Mesa, para reclamar su derecho, como adquirente en vida del causante del inmueble repartido en la masa herencial. Aunque no dice cuáles fueron los vicios, aduce el funcionario que del contexto en el cual se celebró la aludida compraventa, afloraron vicios en su formación y que, de todas maneras,

aunque es reprochable la conducta del protocolista de la Notaría, esta no fue la causa determinante para la frustración del registro de la Escritura Pública.

4. El recurso de apelación. La parte actora recurrió la sentencia. Su inconformidad radicó en que los 60 días otorgados para el registro de la Escritura Pública no implican que se tuviera ese margen de tiempo para realizarlo, además, dice haber quedado demostrado plenamente dentro del proceso que las partes, por el principio de la autonomía de las voluntades, acordaron que se requería de manera urgente dicha inscripción, tal y como lo manifestaron los demandados en su interrogatorio, debido al estado terminal del vendedor.

Estima el censor que a la señora Elisa Correa nunca se le dio a conocer que tenía este término de dos meses, pues de ser así, ella misma o el señor Oscar Figueroa habrían presentado el registro. Que fue el mismo protocolista el que se comprometió a llevar la escritura a registro, gestión que hizo de manera extemporánea, pues se demoró más de 22 días para hacerlo. Que para el mes de diciembre apenas se vinieron a enterar de la imposibilidad de registro.

Que tampoco quedó demostrado el día en que el protocolista realizó la gestión ante la Oficina de Registro, prueba que, a decir del censor, quedó en el aire, por cuanto no hay prueba idónea que demuestre si fue el 25 o 26 de septiembre, en que él se dirigió a cumplir con la gestión registral a que se comprometió.

Que el funcionario está prejuzgando al asumir sospechas o indicios de que la escritura fue simulada, lo cual no fue discutido en el proceso, por ende, erróneamente basó su sentencia en puntos que no fueron objeto de este litigio, es decir, de manera extrapetita prejuzgó la actividad de la compraventa y la calificó de estar viciada de simulación.

Indica, que los actores sí estaban legitimados en la causa por activa, por cuanto se especificó en la demanda el dolor de ellos y de su señora madre. Finalizó señalando que los dictámenes periciales fueron otorgados por personal idóneo y que, de todas maneras, los perjuicios quedaron demostrados en la instrucción del proceso.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida, y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Del examen preliminar realizado al proceso, se establece que los diversos presupuestos procesales concurren a cabalidad para dictar el fallo de mérito que desate la impugnación vertical, de igual manera, no se observa alguna irregularidad que afecte la validez de la actuación desarrollada.

2. De la competencia del juez de segunda instancia. Averiguado está que la competencia del juez de segunda instancia, en línea de principio, está enmarcada por los reparos que el apelante haya hecho a la providencia cuestionada, al tiempo que el interés del apelante siempre deberá ir vinculado a lo desfavorable del fallo, sin que sea posible al juez de segunda instancia adentrarse en otros asuntos, salvo que ello sea vinculante con la repulsa planteada.

En consecuencia, la decisión del asunto en segunda instancia se tomará conforme las disposiciones que sobre el tema indica el artículo 328 del C. G. del P., esto es, cobijará sólo el motivo de inconformidad del recurrente, por consiguiente, no se extenderá la revisión a lo que no fue objeto de repulsa[1], concretamente, lo discernido por el funcionario, respecto de la incompatibilidad de las pretensiones con una eventual falla en el servicio notarial, merced a que, el enjuiciamiento que planteaba el presente caso, no iba encaminado a rebatir la potestad estatal de la Fe Pública delegada al Notario, sino la responsabilidad por el hecho ajeno, también llamada responsabilidad indirecta o por el hecho de un tercero, quedando entonces tal planteamiento ampliamente discutido en

[1] Ello encuentra asidero, además, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fechada el 8 de septiembre de 2009, con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en la que se dijo en parte pertinente, que: ***"…El recurso de apelación tiene un "objeto" delimitado, de modo que la inclusión de las "razones de la inconformidad", deja zonas del litigio fuera de la impugnación, a las cuales el juez no puede acceder mediante una actividad inquisitiva que le permita sustituir al recurrente en la delimitación del "objeto " del recurso…."***

primera instancia, por fuera de la zona controversial del presente litigio en este segundo grado de conocimiento.

3. Legitimación en la causa. Sobre la naturaleza de esta figura, ha reiterado la CSJ en su sala de casación civil, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta "…*como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión"*[2].

Cuando hablamos de legitimación, entonces, bien puede hablarse de la facultad para reclamar un derecho o una prestación en razón de la situación jurídica que ocupa un sujeto de derecho en una relación jurídica, entendiendo relación jurídica como la que nace y existe entre las personas naturales o jurídicas o, en general, entre sujetos de derecho, **como consecuencia de negocios o actos jurídicos o de hechos jurídicos según la Ley**.

Así las cosas, a pesar de que, en determinado negocio jurídico, no se haya consagrado un principio general de legitimación en favor de quienes no fueron parte del convenio como lo dedujo el juez a quo en su sentencia, sin embargo, **quien se dice tercero directamente perjudicado** y pretenda el resarcimiento de perjuicios derivados de determinada relación contractual, deberá, en todo caso, demostrar que dicho acto le generó un perjuicio cierto y actual a un derecho del que es titular.

Según la H. Corte Suprema de Justicia*: "…en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes,* ***pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo****» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01),* ***de modo que su incumplimiento****, los vicios en su formación, el ocultamiento de la*

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 73319-31-03-00-1999-00125-01

voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y ***afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes****…"*

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, ***de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones,*** *categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno…"*[3]

3.1. Legitimación por activa. En este caso, esa intromisión jurídica de quienes no fueron parte en el contrato de compraventa de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **01N-5361711** y **01N-5361709,** vertida en la escritura pública número 1613 del 03 de septiembre de 2015, está permitida, bajo el entendido que, la profundidad litigiosa del presente caso, se origine en que los actores Elisa Correa, Verónica Cecilia Correa y Claudia María Correa, reclaman la indemnización de perjuicios que les ha causado la parte demandada, a raíz de la negligencia del protocolista al no registrar el acto de compraventa, habiéndosele pagado los gastos de rentas y registro, impidiendo, de esa manera, que se consolidara el derecho de dominio en la compradora, lo que les ha generado aflicción, tristeza y congoja, **al observar la inminente pérdida de los inmuebles, en los cuales invirtieron los ahorros familiares,** en consecuencia, las prenombradas demandantes sí están facultados para demandar los perjuicios que reclaman, sin importar que no hayan sido partes ni en la compraventa y tampoco en el mandato frente al protocolista para que gestionara y pagara el registro de la compraventa.

No obstante, ese interés para demandar no se percibe en Yesica Mirley Figueroa Correa y Oscar Alexander Figueroa Correa, quienes ya se hicieron parte como herederos en la sucesión de su difunto padre Oscar Darío Figueroa Mesa, mismo que fungió como vendedor de los inmuebles objeto de la

[3] CSJ. SC20450-2017. Siete (07) de diciembre de 2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación n.° 11001-31-03-012-1998-04834-01.

compraventa, trámite sucesoral donde les fueron adjudicados dichos bienes en una tercera parte, correspondiéndole a cada uno de los herederos un porcentaje del 33.33%, en proporción al cual, hoy día perciben cánones de arrendamiento, según ellos mismos lo confesaron en su interrogatorio; luego, mal podrían reclamar perjuicios por la inminente pérdida de un inmueble respecto del cual se convirtieron en titulares del derecho de dominio por la vía de la sucesión por causa de muerte, acorde a lo establecido en el artículo 673 del Código Civil y por eso frente a ellos no hay interés alguno para fungir aquí como parte demandante.

Como viene de verse, no tiene razón el demandante cuando argumenta en su recurso de apelación, que la legitimación de los hijos de la compradora deviene del hecho de haber visto sufrir mucho a su señora madre, debido a quedar frustrada la tradición del inmueble de la cual esperaba ser la titular del dominio, siendo que, el fundamento de su demanda no fue diverso a que se vieron lastimados económicamente al presentir la pérdida de sus ahorros familiares ante el inminente fracaso de la tradición por culpa del señor Protocolista Oscar Iván González Ramírez, de modo que, no puede aceptarse que a la hora de apelar, **expresen un interés distinto al inicialmente manifestado**, pues ello implicaría desconocer el derecho de defensa de la parte demandada, la cual asumió su posición de acuerdo con los hechos planteados en el escrito de demanda, máxime cuando ellos mismos abdicaron a cualquier reclamo por perjuicios derivados de la frustración de la compraventa, pues nada menos hicieron parte de la sucesión de su señor padre y hoy son cotitulares del derecho de propiedad de los inmuebles compravendidos.

3.2. Legitimación por pasiva. En el presente caso, se ha demandado directamente al protocolista y a la Notaría Novena del Círculo de Medellín, encabezada por el Notario Dr. Mauricio Londoño Cardona, sin embargo, nótese que, las personas que acudieron en pos de servicio notarial, no establecen como criterio de imputación, la indebida gestión inmobiliaria a través de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), sistema habilitado únicamente para que las Notarías **directamente realicen** o diligencien servicios Notariales. No. En realidad, el criterio de atribución de responsabilidad civil a la parte demandada tiene venero en que, el señor Oscar Iván González Ramírez, quien es protocolista de la Notaría demandada, según los hechos de la demanda,

celebró un contrato de mandato y como mandatario fue negligente, debido a que se obligó a llevar el acto escritural 1613 del 03 de septiembre de 2015 a la respectiva Oficina de Registro y, lo hizo de forma tardía y ese retraso en la radicación de dicho acto escritural, condujo a que se registrara anticipadamente un embargo, el cual impidió llevar a cabo la tradición de los inmuebles que la actora había adquirido por virtud de la compraventa, conducta que los demandantes también trasladan -a modo de responsabilidad civil extracontractual y aunque así no lo digan es como debe interpretarse-, en cabeza del notario debido a una culpa *in eligendo* o *in vigilando*.

Ahora, respecto de las diversas formas de responsabilidad civil por el hecho ajeno o de un tercero -que plantea la codificación civil-, interesa en este punto, la que surge del derecho-deber nacidas con relación al **patrono como persona natural** y el **operario**, la cual, se ha dicho, que tiene su origen en la genuina teoría de la dualidad de culpas representada en la vigilancia *(incumplimiento de su obligación de vigilar la actividad de su dependiente o, in vigilando)* o en la elección *(in incumplimiento del deber de elegirlo correctamente o, in eligendo)*, responsabilidad que se denomina también indirecta, pues la ejecuta persona diferente al civilmente responsable, quien debe asumir la obligación de indemnizar. Aquí la conducta del tercero compromete la de quien debe **vigilarlo**, cuidarlo o seleccionarlo o educarlo. Es, en términos generales, la responsabilidad por el hecho de las personas que están al cuidado o bajo la dependencia de otras, que, por cierto, no es de la misma naturaleza de la que origina el contrato de trabajo[4].

A voces de la Corte Suprema de Justicia: *"…Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la* ***sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad****. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa* ***al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder****. También se ha sostenido que* ***el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder****, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que* ***el verdadero fundamento de la responsabilidad***

[4] CSJ. Sala de Casación Civil M. P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, sentencia del 15 de marzo de 11996 referencia expediente 4637.

por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado*…"*[5]

Por lo tanto, habiéndose acreditado en este caso en la parte pasiva esa relación o subordinación del protocolista, cuya eventual culpa podría ser atribuible al encargado de vigilarlo o custodiarlo como lo era el Notario, quien para el particular es su patrono como persona natural, es por lo que se encuentra debidamente configurada la legitimación en la causa por pasiva para afrontar este proceso, sin que tampoco la parte demandada haya estado en desacuerdo por este flanco con la sentencia.

En conclusión, puede afirmarse que la responsabilidad del protocolista se persigue pro la vía contractual, ya que incumplió las obligaciones del contrato de mandato, puesto que, como mandatario no realizó a tiempo la inscripción de la compra venta en la oficina de registro y eso ocasionó que se adelantara la inscripción de un embargo que truncó la tradición del inmueble; mientras que la responsabilidad del notario resulta ser de naturaleza extracontractual por la culpa *in eligendo in vigilando*.

4. Interpretación de la responsabilidad demandada. En la actualidad, no se discute que al sentenciador le asiste una prerrogativa -deber si se quiere- de interpretar la demanda *"…cuando esta es oscura e imprecisa, en aras de desentrañar la pretensión en ella contenida, sin que tal facultad llegue al extremo de enmendar desaciertos de fondo, o de resolver pretensiones no propuestas o decidir sobre hechos no invocados…"*[6], ello, con el fin examinar el contenido integral de aquella pieza, para identificar la razón y la naturaleza del derecho sustancial que se quiere hacer valer, ya que, en ciertas ocasiones, puede evidenciarse que el *petitum* contiene proposiciones jurídicas contradictorias o incompatibles con la intención del demandante, las cuales vienen relacionadas en los presupuestos fácticos del libelo -*causa petendi-,* lo cual es disipable acudiendo al sentido normativo, lógico y racional que les corresponde, todo, **independiente de que aquel salga favorecido o no en la labor hermenéutica de rigor**.

[5] CSJ. Sala de Casación Civil M. P. Dr. Horacio Montoya Gil. Sentencia del 16 de julio de 1985 referencia expediente 2419
[6]. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 21 de enero de 2000, expediente 5346.

4.1. Al respecto la Corte en la sentencia N° 071 de 16 de julio de 2008, puntualizó:

> *"(…) se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y mas equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización* ***puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectivo pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante****." (Negrillas intencionales)*

4.2. Ahora bien, la responsabilidad civil supone la relación de al menos dos sujetos, uno de los cuales ha sufrido el daño y el otro lo ha causado; ligazón cuya consecuencia jurídica se traduce en la obligación de este último de reparar el perjuicio que ha ocasionado. En otras palabras, esta responsabilidad se resuelve en una obligación de reparación.

Atendiendo las anteriores precisiones, el derecho positivo recogió esos fundamentos y clasificó la responsabilidad desde diversos ángulos, siendo trascendente para el caso bajo estudio las siguientes: **i)** Si las partes están vinculadas por un contrato y en virtud del incumplimiento de las prestaciones derivadas del mismo se causan daños, la obligación civil de reparar es la contractual (arts. 1602 a 1617 del C.C.); y **ii)** Si las partes no están ligadas por contrato alguno, pero por distintas causas o razones, una es llamada por la ley a reparar los daños sufridos por la otra, la obligación civil de reparar es extracontractual (arts. 2341 a 2358 del C.C.).

4.3. Ahora, si bien la parte demandante afirmó en la demanda que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, de todas maneras el Tribunal asume esa afirmación como un juicio incompleto o *un lapsus calami*, pues no son las partes las que fijen el camino o derrotero de la responsabilidad civil, sino que ella va de la mano de los hechos fácticos y como aquí se trata del incumplimiento de un contrato de mandato, luego, la responsabilidad es de orden contractual frente al protolocista y extracontractual frente al Notario, sin

importar que en el acápite de las pretensiones haya incoado la indemnización de los perjuicios sufridos, como si solamente se tratara de una responsabilidad civil extracontractual. Lo que aquí cuenta y vale es que la parte actora en los fundamentos de hecho basó su pretensión en el incumplimiento de un contrato de mandato, debido a que el protocolista no fue diligente a la hora de registrar la Escritura Pública 1613 del 03 de septiembre de 2015, vertida en la Notaría Novena de la Ciudad de Medellín pese a haberse comprometido a ello, incumplimiento que recalca en la sustentación del recurso de apelación, responsabilidad que por la vía extracontractual traslada al Notario.

4.4. No obstante, esa imprecisión de la demanda no conlleva a una dificultad mayor, pues estima esta sala del Tribunal que la demanda debe interpretarse a partir del diálogo que se entrelazó entre las partes y el señor juez durante el *iter* procesal **¿y, por qué debe interpretarse?,** simplemente porque hemos de buscar con las pruebas si en verdad hubo una obligación nacida en un contrato de mandato, incumplida por parte del mandatario protocolista, consistente en dejar pasar el tiempo para el registro de la escritura pública, para consolidar el derecho de dominio en la compradora contratante, es por lo que debemos encajar el asunto dentro de la definición de contrato de mandato del Código Civil, de lo contrario, suponiendo anteladamente que tuviera razón la parte recurrente, bien podría, en principio, inferirse que el contrato celebrado con el protocolista surtió efectos y generó obligaciones, pero entonces ¿qué tipo de obligaciones? El proceso no lo sabe, de modo que, si permanece el caudal probatorio del proceso, como hasta ahora, privado de la existencia **de determinado convenio, entonces** ¿cómo deducir que el protocolista no atendió rigurosamente sus compromisos? Es claro que el objeto de este proceso no es la declaración de existencia de determinado contrato, pero resulta apenas obvio que en aquellos asuntos donde se persigue el daño derivado del incumplimiento de una obligación convencional, el éxito de dicho anhelo está condicionado a que al juez se le ponga de presente el contrato del cual no exista asomo de duda frente a la existencia de la obligación que se reclama.

4.5. Se debe entender entonces que aquí se está ejercitando una acción de responsabilidad civil contractual por parte de la compradora Elisa Correa y una acción civil de tipo extracontractual por parte de los demás terceros

directamente perjudicados, cuya legitimación afloró desde el escrito preliminar del proceso, ello, en razón a que la fuente de la obligación cuya insatisfacción reclaman, deviene por el hecho que el protocolista se obligó a diligenciar el registro de escritura Pública ante la autoridad Registral y no lo hizo, siendo esta una clara manifestación de un contrato de mandato, en virtud del cual se le confió dicha gestión, como se dijo, para consolidar el derecho de dominio en cabeza de la compradora del inmueble. Por consiguiente, la obligación civil de reparar es la contractual, en la medida que, se estructura una relación obligacional que no puede ser desligada sino por esta vía.

4.6. La interpretación de la demanda se impone en este caso entonces, no para premiar o castigar la conducta de la parte que no supo redactar correctamente la demanda, sino, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, siempre y cuando con esa actividad hermenéutica no se vulnere el derecho de defensa, el cual en este caso se mantiene incólume, si se mira el contexto discursivo de los actos procesales de la parte demandada, el cual gira en torno al cumplimiento de esa gestión, refrendando así el colofón al que arriba esta sala del Tribunal, de que la fuente de los perjuicios cuya satisfacción se reclama, devino del incumplimiento de un contrato, específicamente del de mandato.

4.7. De un modo u otro, la esfera de influencia del aludido contrato cobija a las partes en contienda, al Notario demandado por cuanto guardó silencio respecto a no ser el llamado a ocupar la parte pasiva en el proceso, por lo que, dicha actitud silente, permite que, al desatarse el recurso, eventualmente y de configurarse los presupuestos para ello, cargue con la responsabilidad que pudiera derivarse del posible incumplimiento de la obligación asumida por su protocolista Oscar Javier, independiente de la fuente que provenga, pues a voces de la Corte, es indiferente en orden a deducir responsabilidad que surge cuando se causa un daño, la consideración de que su fuente **sea contractual o extracontractual**: *"…ocurre ello en los casos en que aún sin contrato surge siempre la misma obligación de indemnizar como resultado de* ***la consumación de un hecho manifiestamente violatorio del derecho de otro, por causa de haberse ejecutado con malicia o negligencia.*** *(…). En tales circunstancias no se consagra una acumulación de responsabilidades;* ***únicamente se persigue la culpa en el campo en que se destaque con mejor relieve.*** *Se ha cometido una culpa; luego si*

no aparece con claridad que con ella se haya violado determinada cláusula contractual, pero el hecho ha causado daño, las consecuencias indemnizatorias se imponen, ***no importa cuál sea el origen de la culpa****" (sentencia del 29 de agosto de 1947)…"*[7]

4.8. Frente a la señora Elisa Correa, es claro que ella como compradora de los inmuebles asintió al contrato de mandato con el protocolista y, a lo largo de su interrogatorio, quedó clara su participación en la formación y ejecución del mismo, pues señala en repetidas ocasiones -refiriéndose al Protocolista de la Notaría Novena de la ciudad de Medellín, señor Oscar Iván González Ramírez-, que: *"…nosotros le dimos una plata, él quedó en registrármela y por eso confiamos en él…se le solicitó el servicio y él quedó de llevar las escrituras…".* Agregó, que ella misma lo estuvo llamando para verificar y por eso bajó personalmente a pedirle cuentas sobre las resultas de la gestión, por lo que finalmente le reclamó por no haberle llevado las escrituras a registrar, lo que reafirma que la compradora junto al vendedor, en realidad fueron sujetos negociales celebrantes de ese contrato de mandato con el Protocolista de la Notaría.

4.9. Tampoco puede hablarse de prescripción de la acción, pues se trata de acciones declarativas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, mismas que tienen como punto de partida el incumplimiento del contrato de mandato. Una y otra, tienen un término de prescripción de diez (10) años, según lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, término que no alcanzó a correr lo suficiente desde la celebración del contrato de mandato.

5. Del contrato de mandato. Pues bien, bajo el anterior contexto, ha de anotarse entonces, que el mandato puede celebrarse de dos formas, esto es, con representación y sin representación, por lo que en el primer caso está destinado a producir efectos no sólo entre las partes, sino ante terceros, haciendo al mandante *dominus* del negocio que celebra el mandatario y, por ello, los efectos de éste se radican en cabeza de aquél, por virtud de la procura, que da origen a la representación de que trata el artículo 1.505 del Código Civil, como si hubiera contratado y celebrado el contrato la misma persona que

[7]. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de julio de 2008. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No.1997 00457 01

realiza el encargo de la gestión del negocio, mientras que, en el segundo caso del mandato sin representación, el encargado contrata en su nombre, aunque por cuenta ajena pero con reserva mental frente al otro contratante, por lo que los efectos del mandato se producen exclusivamente entre las partes del mandato mismo y, sin que el mandante tenga acción alguna en contra de los terceros que contrataron con su mandatario.

De otra parte, el mandato como el que se observa en este caso, de conformidad con el artículo 2149 del C Civil, es un contrato de forma libre, es decir, puede celebrarse de forma verbal, incluso de cualquier forma inteligible, pero obviamente, siempre corresponde a la parte interesada, en este caso a la actora, probar de manera contundente los alcances que la autorización envuelve, según las reglas de la carga de la prueba previstas por el artículo 167 del CGP.

5.1. En efecto, a partir del interrogatorio del señor Oscar Iván González Ramírez, Protocolista de la Notaría, se reafirma que este recibió la suma de **$1.175.000.000,** de manos del señor Oscar Alexander Figueroa Correa, hijo de la compradora de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **01N-5361711** y **01N-5361709**, dicho dinero, según lo cuenta el precitado demandado, lo recibió para cubrir el pago de servicios notariales y, el sobrante, sería destinado para el pago de rentas y registro, obviamente, con la finalidad de que la compradora pudiera hacerse a la tradición con la inscripción de la compraventa en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

5.2. El punto álgido entonces concierne a que, el demandante, ahora recurrente, se obstina en señalar que la diligencia se realizó extemporáneamente, pues el mandatario se demoró **más de 22 días para llevar la escrituras a la Oficina registral** y, para el mes de diciembre apenas se vinieron a enterar de la imposibilidad de registro.

5.3. Hemos de advertir entonces, que un contrato consensual como el celebrado, bien podía ser modificado verbalmente y, con mayor razón, para lo que es trascendente para este pleito, **el plazo para llevar a cabo la gestión encomendada, se podía pactar de viva voz**, siendo, precisamente, dicho

término para el cumplimiento por parte del protocolista el que se echa de menos en este asunto.

Es que nadie, ni siquiera la parte plural demandante, en su interrogatorio, indica **cuál fue el tiempo que se estableció para llevar a cabo la gestión encomendada**, claro que se pueden extraer los perfiles de ese contrato consensual y, por contragolpe, el surgimiento de la obligación de llevar a registro la escritura pública, como lo confesó el mismo protocolista demandado, pero, analizada al detalle la prueba documental y testifical, no fue posible extraer la estipulación de plazo otorgado al mandatario para cumplir la ya citada obligación.

5.4. Por consiguiente, siendo problemático para este caso el pacto referente al plazo en que el protocolista debía realizar la gestión para la tradición de la compraventa de los inmuebles, dicho lapso, a partir del cual se podría establecer un incumplimiento, se hacía susceptible de control judicial, en su origen, contenido y ejercicio, como bien lo hizo el señor juez de la primera instancia, de modo que, la interpretación más genuina y compatible con la anunciada finalidad particular de las partes, deviene de realizar un ejercicio supletivo, en el sentido que, la obligación a cargo del protocolista ante el silencio contractual, podía realizarse dentro de un espacio de tiempo de dos (2) meses, conforme se les advirtió en el acto escritural *"… la presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, **ADVERTIDOS DE SU REGISTRO**, la encontraron conforme a sus conocimientos (…) **a los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para el registro, en la Oficina correspondiente dentro del término de dos (2) meses**, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo…"* (cfr. fl. 13 vto y 14 cd. 1).

5.5. La máxima autoridad registral, Superintendencia de Notariado y Registro[8], siguiendo lo establecido en el artículo 231 de la ley 223 de 1995, al resolver consultas generales que le presentan los ciudadanos, advierte sobre el tema en comento lo siguiente: *"**¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA RADICAR DOCUMENTOS SOMETIDOS A REGISTRO?** Los actos o negocios jurídicos a que se refiere el artículo 4 de la Ley*

[8] https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/66.Ley%20de%20Trasparencia - 66.2.Informacion%20de%20Interes/2.PREGUNTAS%20FRECUENTES%20REGISTRO%202019.pdf

*1579 de 2012, **deberán presentarse para su inscripción dentro de los dos (2) meses calendario siguientes a la fecha de su otorgamiento para actos notariales**, o la fecha de ejecutoria para providencias judiciales o administrativas, vencidos los cuales, se cobrarán intereses moratorios por impuesto de registro, previstos en la Ley 223 de 1995 y su Decreto Reglamentario 650 de 1996 artículo 14.*

Se exceptúan de lo anterior, los casos relacionados con el negocio jurídico de Hipoteca y el acto de Constitución de Patrimonio de Familia de que trata el artículo 28 de la Ley 1579 de 2012, los cuales se deben registrar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su autorización. Vencido el término registral antes señalado, deberán volver a constituirse. Los Instrumentos otorgados en el exterior tienen tres meses para registrar en tiempo, contados a partir de la fecha de otorgamiento, vencidos los cuales se generarán intereses moratorios, por impuesto de registro.

Las medidas cautelares tales como embargo, demanda, gravámenes de valorización, y sus correspondientes cancelaciones y los demás actos que no pagan el impuesto de registro no tienen término…"

5.6. Luego, si la parte recurrente advierte que la gestión en la Oficina de Registro se realizó de forma tardía, le correspondía demostrar, cuando menos, que el protocolista de la Notaría se obligó a hacerlo dentro de un tiempo menor al legalmente establecido, pero, en este caso, salvo el plazo supletivo al que se hizo referencia, no existe prueba de un lapso de tiempo concedido al mandatario para realizar la gestión a que se obligó.

5.7. Agrega el recurrente que no existe prueba **idónea** de que en realidad el señor Protocolista haya ido a hacer la gestión registral a que se comprometió, a este respecto, es cierto que el protocolista simplemente manifestó que, procedió el día 25 o 26 de septiembre a llevar las escrituras a la Oficina de Registro, pero que, de taquilla lo devolvieron, debido a que, para las matrículas inmobiliarias objeto de compraventa, había una orden de embargo proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín en el proceso de sucesión del señor Oscar Darío Figueroa Mesa.

Coincide la sala en que lo correcto era presentar la respectiva nota documental que dio origen a la devolución, posterior a la radicación del acto escritural, pues a voces de la Superintendencia de Notariado y Registro *"…Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, **se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución**, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo*

adicione o modifique. Art. 22 de la Ley 1579 de 2012…", no obstante, luce apresurado hablar de un incumplimiento o de una posible pérdida de oportunidad, al supuestamente privársele a la compradora de la facultad de agotar la vía gubernativa, amén que, hasta el momento en que se dio la orden judicial de registro de la medida cautelar, apenas si habían transcurrido 25 días de los 2 meses posteriores a la celebración de la compraventa con que contaba el protocolista para cumplir con la gestión encomendada.

Además, resulta un contrasentido que de un lado el recurrente argumente que no existe prueba idónea de la gestión realizada por el protocolista de la Notaría, mientras que, por otro lado, aduzca que la misma fue tardía o extemporánea, como admitiendo que, a pesar de la falta de nota de devolución de la escritura pública, sí se presentó a la oficina de registro, aunque, según ella, lo hizo tardíamente.

5.8. A esta altura no hay mérito para dudar que a la luz del art. 2157 del C Civil, el mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, por lo que el protocolista adquirió la obligación de gestionar negocios ajenos con la diligencia de un buen hombre de negocios, pues el artículo 2155 del C. Civil hace al mandatario responsable hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su entrega, por lo que debe traducirse que dicho encargo estaba revestido de una diligente entrega de las Escrituras en la Oficina de Registro para el turno respectivo, pero, el referente de si cumplió o incumplió, no está en determinar si aplicó determinados conocimientos de un profesional calificado, sino, simplemente, si al tenor de los artículos 63 y 2155 del C. Civil actuó con la diligencia y cuidado que los hombres emplean **ordinariamente** en sus negocios, pues, mal podría deducirse que, en últimas, la obligación asumida por aquel era de resultado y que no de medios, como para exigirle que debía hacer efectivo el registro, pues, en parte alguna aparece pactada tal obligación y, aunque así hubiera sido, cómo exigirle que cumpla con un proceso de registro que depende estrictamente de la superación de las etapas en la Oficina de Registro, a saber, calificación, inscripción y constancia de ejecutada la inscripción (art. 13 y s.s. ley 1579 de 2012).

Precisamente, ocurre que, en este caso, los folios de matrícula inmobiliaria **01N-5361711** y **01N-5361709** objeto de la compraventa, ya habían ingresado a

un estado de análisis jurídico por parte de los calificadores de la respectiva oficina, debido al ya aludido embargo decretado por la autoridad judicial mediante oficio del 28 de septiembre de 2015 y registrada el 05 de octubre de esa misma anualidad, ambas actuaciones administrativas registradas **previo al vencimiento del término supletivo de dos meses**, con que contaba el protocolista para gestionar el registro de la escritura. Pero aún que ya existía dicho obstáculo, el protocolista llevó las escrituras a registro y según él se las devolvieron sin ninguna nota, afirmación que no protestó la parte demandada, por lo que no se percibe el incumplimiento del encargo que a él se atribuye.

5.9. Pero es que dicha orden judicial de embargo, es una causal que produce el bloqueo de las respectivas matrículas, pues la Superintendencia de Notariado y Registro lo explica así: *"…**CUALES SON LAS CAUSALES PARA QUE SE DE UN BLOQUEO DE FOLIO?** a) Por la radicación de un trámite de registro; b) Por encontrarse en curso una actuación administrativa; y c) **Por cumplimiento de una orden judicial o administrativa (orden de autoridad competente)** (…) El bloqueo de folio persigue un fin válido como es la seguridad en el tráfico jurídico; es una medida preventiva y necesaria para desarrollar la actuación y garantizar su normal y eficiente discurrir, así como la seguridad y estabilidad del tráfico económico (Sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Exp. 47001233100020080004301)…".*

Por consiguiente, contrario a lo que aduce el recurrente, así las mismas partes celebrantes de la compraventa hubieran acudido a la oficina competente, se habrían encontrado con que sobre el inmueble pesaba una medida cautelar impeditiva de registro de escrituras públicas de enajenación, con el fin de salvaguardar o conservar los bienes dejados por el causante y, con ello, garantizar que los mismos se mantuvieran hasta el momento de realizar la correspondiente adjudicación, lo cual, desde luego, impedía tanto su disponibilidad en el comercio, como el registro del acto escritural de marras. Al respecto dice la Superintendencia de Notariado y Registro: *"…Cuando en el **folio de matrícula inmobiliaria figure registrado un embargo no se inscribirá título o documento que implique enajenación** o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, **salvo que el juez lo autorice** o el acreedor o acreedores consientan en ello. Hay algunos actos excepcionales en que procede el registro, tales como, cancelaciones de hipoteca, demandas, gravámenes de valorización. Cuando lo embargado sean*

derechos de cuota la causal de negativa de registro procede únicamente frente a estos…"[9]

6. Como recapitulación de lo anteriormente dicho, siendo cierto que al tenor de los arts. 2142 y 2143 del C. Civil y al contrastar la prueba recogida legalmente en el plenario, no cabe duda de la celebración de un contrato de mandato, cuyo objeto era el encargo que asumió el protocolista de la notaría Novena de Medellín para llevar a la oficina de registro las escrituras públicas de compraventa y así se pudiera ingresar para el turno respectivo, para cuyo encargo no se otorgó un término preciso, pudiendo cumplir el mandatario su encargo dentro de los dos meses siguientes y como éste acudió dentro de dicho término y se encontró con que con anterioridad se había registrado un embargo que ya impedía el cumplimiento del encargo, luego, entonces, no hay manera de atribuir ninguna responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones como mandatario y mucho menos atribuir una culpa leve, como si se apreciara en su actuar un descuido que no pueden cometer los hombres de negocios.

Es que debe quedar claro que el grado de culpa exigible al mandatario, de conformidad con el art. 2155 del C.C., es el de la **culpa leve**, por lo que, a tono y en concordancia con el art. 63 *ibi.*, que la define como la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean **ordinariamente** en sus negocios propios, que viene a ser un grado o temperamento de la culpa que por su misma naturaleza no se opone a "*la diligencia o cuidado* ordinario o mediano*"*, a diferencia de la culpa levísima que, conforme al inciso final del mismo precepto, se opone a la "*suma diligencia o cuidado";* de modo que, si aquí la diligencia o cuidado ordinario o mediano, a falta del señalamiento de un término por quien encargó la gestión, supone realizar la misma dentro del plazo corriente que la ley tiene previsto para el efecto, luego, entonces, pretender que se hubiese debido realizar en un plazo sustancialmente menor –como lo exigen los demandantes-, sería exigir **suma diligencia y cuidado**, lo que tornaría la culpa del mandatario en levísima, que no es lo normado por el citado artículo 2155 del C Civil, razón por la cual la Sala en forma Mayoritaria pasará a confirmar al sentencia que por vía de apelación se revisa.

[9] **SNR**. Guía Causales De Devolución De Documentos Sometidos a Registro. Octubre de 2020. Pág. 24.

7. Para rematar, en cuanto se duele la parte demandante en su apelación de que el juez a quo también basó su sentencia en que el negocio de la compraventa había sido simulado, valga aclarar que al pasar por este punto, para esta Sala Civil de Decisión el negocio de venta vertido en la escritura pública número 1613 de 03 de septiembre de 2015, de la Notaría Novena de Medellín, **se presume válido y eficaz**, pues en verdad, la elucubración que hizo el juzgador *sobre supuestos vicios en la formación* del mismo, está por fuera de todo escenario procesal y queda simplemente como algo que se dijo al pasar, a menos que su ineficacia resultara como una verdad inconcusa, al punto que debiera el juez proceder de oficio con la declaratoria de la excepción simulatoria pertinente. Es que, **sin perjuicio de ese deber que asiste a todo juzgador de auscultar la eficacia de todo contrato,** no basta con que el juez haga elucubraciones sobre dichos fenómenos jurídicos de contratos simulados, pues su estudio requiere, además, que de las pruebas brote de bulto que el contrato es simulado, lo que exige la gestación de todo un debate probatorio que respalde su declaración y, en este caso eso no ha ocurrido, sencillamente porque el escenario jurídico y probatorio trazado por las partes era otro y las pruebas no permiten arribar a semejante conclusión, por eso, hacer obrar cualquiera de esos institutos jurídicos, **en este específico caso**, aparejaría un error de incongruencia por variar la base fáctica en que se sustentó la controversia, además que no es cierto que el juez haya basado su sentencia en una simulación contractual que lo llevara a declarar de oficio dicha excepción de fondo, cosa que nunca aconteció.

De manera que, si la venta fue simulada, **como supone el recurrente** (porque el funcionario no lo dice sino que apenas lo sospechó), la razón por la cual no se materializaron los alcances y efectos de esa especie de ineficacia, es porque se trató de una *obiter dicta*, inserta en la providencia, creyendo tal vez el a quo que con eso iba solidificarla, más no para expedir órdenes a partir de dichos fenómenos jurídicos, por lo que, el contenido del recurso de apelación por este flanco resulta inocuo para desvirtuar el fallo apelado, en tanto deviene imposible contrastarlo con la real argumentación que elaboró el dispensador de justicia, para negar las pretensiones de la demanda.

8. No saliendo avante las súplicas del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se le impondrán las costas de rigor.

De esta manera, sin necesidad de más consideraciones, la ***SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: SE CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Décimo Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 16 de febrero de 2021, dentro de la presente acción, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, tras la resolución desfavorable de su recurso. Para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el Magistrado Sustanciador.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JULIAN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

con salvamento de voto
JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado